

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).”

Lima, 7 de febrero de 2023

VISTO en sesión del **7 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09742-2022-TCE y 09778-2022-TCE (Acumulados)**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionisio Rojas Mamani y el Consorcio Hope, conformado por las empresas Alabastro S.A.C. y Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., para la contratación de la *consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Zepita, Micro Red Zepita, Red Salud Chucuito, Distrito de Zepita-Provincia de Chucuito-Departamento de Puno"*, convocada por el Gobierno Regional de Puno - Sede Central; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 5 de agosto de 2022, el Gobierno Regional de Puno - Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° CP-SM-5-2022-OEC/GR-PUNO-1 (primera convocatoria), para la contratación de la *consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Zepita, Micro Red Zepita, Red Salud Chucuito, Distrito de Zepita-Provincia de Chucuito-Departamento de Puno"*, con un valor referencial de S/ 976,810.37 (novecientos setenta y seis mil ochocientos diez con 37/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 5 de diciembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Supervisor Zepita conformado por los señores Ismael Colla Supo y Mauro Moscairo Chura, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el valor de S/ 879,134.34 (ochocientos setenta y nueve mil ciento treinta y cuatro con 34/100 soles).

De la revisión del “Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”, se desprende que el comité de selección otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	PUNTAJE	RESULTADO
Consorcio Supervisor Zepita	Admitido	Calificado	95.50	Adjudicado Buena Pro
Vaccaro Alvarez Angel Guido	Admitido	Calificado	90.10	
Consorcio HR Consultores	Admitido	Calificado	90.10	
Consorcio Hope [IMPUGNANTE 2]	Admitido		RECHAZO DE OFERTA	
Consorcio Ingeniería	Admitido	Calificado	86.50	
Rojas Mamani Dionisio [IMPUGNANTE 1]	Admitido	Calificado	89.20	
Roman Vasquez Benito Uribe	Admitido	Calificado		
Alanoca Aragon Bernardo	Admitido	Calificado		
Consorcio Centro de Salud	Admitido	Calificado	90.10	
Rozas La Torre José Luis	Admitido	Calificado	90.10	
Bisonte Intenieros Contratistas SCRL	Admitido	Calificado		

Expediente N° 9742 / 2022.TCE

2. Mediante Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 16 y el 20 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el señor Dionisio Rojas Mamani, en adelante **el Impugnante N° 1**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro. Para dicho efecto, expuso los siguientes motivos:

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

Sobre el Anexo N° 06 – Precio de la oferta:

- i. Indica que, el Adjudicatario presentó el “Anexo N° 06 – Precio de la oferta”, con porcentaje de pagos diferentes a los establecidos en el numeral 12 de los términos de referencia de las bases integradas, ya que, dicho numeral establece que un 90% será pagado mensualmente en forma proporcional al avance físico de la obra; y, el 10% del valor propuesto será pagado en el periodo de liquidación.
- ii. Indica que, el Anexo N° 06 – Precio de la oferta del Adjudicatario, no cumple con los porcentajes establecidos en los Términos de Referencia.

ANEXO N° 6				
OFERTA ECONÓMICA				
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 005-2022-OEC/GR PUNO-1 <u>Presente.-</u>				
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:				
DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ³	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ⁴	TARIFA UNITARIA OFERTADA ⁵	TOTAL OFERTA ECONÓMICA
Supervisión de obra	420	DIAS	2,055.00	863,100.00
Liquidación de obra				16,029.34
				879,129.34

- iii. Considerando que, el 90% del monto será pagado durante la supervisión, entonces el monto debió ser S/791,216.41; mientras que, el 10% del costo será pagado durante el periodo de liquidación, el monto en esa etapa debió ser S/ 87,912.93; sin embargo, el Adjudicatario consideró el porcentaje de 98.18% para el periodo de supervisión de obra y 1.82%

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

para el periodo de liquidación. Por lo tanto, concluye que, la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada.

Sobre la metodología propuesta:

- iv. Indica que, se estableció en las bases integradas veinticinco (25) puntos por la metodología propuesta al postor que desarrolle correctamente esta; sin embargo, al Adjudicatario se le asignó veinte (20) puntos sin haber desarrollado los 4 numerales de la metodología, los cuales son: i) Actividades para la liquidación de la obra, ii) Programación de actividades de consultoría mediante la metodología last planner, iii) Actividades de prevención y control del Covid-19 y iv) Seguridad y Salud Ocupacional, debiendo habersele asignado cero (0) puntos. Por lo tanto, concluye que, la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- v. Cuestiona los veinte (20) contratos y/o experiencias que ha acreditado en su propuesta técnica, del folio 016 al folio 306, por contenido de datos inexactos, precisando que desarrollará este fundamento en su subsanación.

En relación a los cuestionamientos a su oferta:

- vi. Agrega que, desarrolló correctamente la metodología propuesta, en los cuatro (4) numerales; por lo que, correspondía que el comité de selección le otorgue los veinticinco (25) puntos; en ese sentido, indica que su oferta cumple con lo estipulado en las bases integradas del procedimiento de selección y, por lo tanto, debe ser calificada y otorgarse la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Expediente N° 09778/ 2022.TCE

3. Mediante Escrito S/N, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 19 y el 21 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Hope, conformado por las empresas Alabastro S.A.C. y Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., en adelante **el Impugnante N° 2**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro. Para dicho efecto, expuso los siguientes motivos:

En relación a la evaluación realizada a su oferta:

Sobre el Anexo N° 06 – Precio de la oferta:

- i. Precisa que, el comité de selección calificó con 0.00 a su oferta económica, ya que ésta indica un valor ascendente a S/ 879,134.34 pero el valor real, en virtud de la operación aritmética realizada por el comité de selección, es por S/ 879,134.3378. Según el comité de selección, el valor real es menor al noventa por ciento (90%) del valor referencial, por lo que correspondía el rechazo de su oferta económica, conforme al artículo 68.4 del Reglamento.
- ii. Correspondía que el comité de selección efectúe el redondeo aumentando en una unidad en el segundo decimal, en virtud a lo dispuesto en las bases integradas y la Opinión N° 205-2017/DTN. Añade que, la oferta económica presentada equivale al noventa por ciento (90%) y, por lo tanto, se encuentra dentro de los límites permitidos; por lo que, corresponde revocar el rechazo de la oferta económica y otorgarle el puntaje de cien (100) puntos.

Sobre el puntaje de la metodología propuesta:

- iii. Agrega que, la calificación que realiza la Entidad no debe realizarse mediante juicios de valor sobre el contenido de la metodología, sino a partir de la verificación del desarrollo objetivo de los elementos requeridos en las bases, los cuales cumple y corresponde otorgarle el puntaje máximo.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- iv. Indica que, el Adjudicatario presentó veinte (20) contratos en total; sin embargo, dos (2) de ellos no cumplen con las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección; ya que, sobre el Contrato N° 93.2016/ORA, precisa que el objeto es la supervisión de obra “Instalación de los servicios educativos a nivel inicial”, por lo que, el objeto se aleja de los servicios de consultoría de las bases integradas. Mientras que, sobre el Contrato N° 002-2016-DIGA-CO-UNAJ, precisa que su objeto es la supervisión de la obra “Creación del cerco perimétrico de la Sede Santa Catalina”, por lo que, el objeto tampoco cumple con los términos de referencia. Por lo tanto, concluye que, la oferta del Adjudicatario debe ser descalificada.
4. Por decreto del 22 de diciembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y el Impugnante 2; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos de los recursos interpuestos, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

El 28 de diciembre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos a los Impugnantes, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo

5. Mediante Escrito N° 3, presentado el 3 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante N° 2 se apersonó y absolvió traslado en relación al recurso de apelación presentado por el Impugnante N° 1, de acuerdo a los siguientes términos:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- i. Señala que, según las bases integradas, el noventa por ciento (90%) del costo corresponde a la supervisión propiamente dicha, y el diez por ciento (10%) a la liquidación del contrato de supervisión. En ese sentido, la oferta del Adjudicatario no cumple con lo exigido en las bases, ya que, la distribución es el noventa y ocho por ciento (98%) de la oferta presentada; mientras que, el valor de la liquidación de la obra es el dos por ciento (2%). Por lo tanto, la oferta del Adjudicatario no cumple los términos de referencia exigidos en las bases integradas.
6. Con decreto del 6 de enero de 2023, se dispuso acumular los actuados en el Expediente N° 9778-2022.TCE al Expediente N° 9742-2022.TCE; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; remitiéndose el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia.

Exp. N° 9742- 2022.TCE y N° 09778-2022.TCE (Acumulados):

7. Mediante Escritos N° 1, presentado el 9 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió traslado a los recursos de apelación presentados, de acuerdo a los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

En relación a los cuestionamientos a su oferta

Respecto al Anexo N° 6 – Precio de la oferta:

- i. Señala que, el valor referencial es el costo asignado al pago por supervisión de obra que representa el 98% del total del valor referencial, mientras que el 2% fue asignado para la liquidación de obra.
- ii. Respecto a la forma de pago de la contraprestación del servicio de consultoría, indica que en las bases integradas se ha previsto que se pagará mediante los pagos mensuales hasta un tope del 90% del monto contratado y el 10% restante será retenido y pagado recién cuando se emita la conformidad de la liquidación del contrato de supervisión.
- iii. Finalmente, concluyó que: “(...) el llenado del anexo N° 6 corresponde a la estructura de costos propuestos por el postor tomando en cuenta el valor referencial la estructura de costos establecido en las bases integradas; ya que lo establecido en la (pág. 44) de las bases integradas se refiere a la forma de pago por el servicio de consultoría. Por tanto, el cuestionamiento del Impugnante N° 1 es incorrecto” (sic).

Sobre la Metodología Propuesta:

- iv. Señala que, su oferta cumple con los veinticinco (25) puntos por el factor de evaluación de metodología propuesta; sin embargo, el comité de selección no ha efectuado una correcta evaluación a su oferta, ya que le otorgó solo veinte (20) puntos.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

- v. Indica que, el Impugnante N° 1 no presenta argumento que sustente su cuestionamiento; sin embargo, ratifica que su oferta cumple con lo establecido en las bases.
- vi. Asimismo, respecto a los cuestionamientos formulados por el Impugnante N° 2 a su experiencia del postor, se reafirma que su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

cuenta con datos coherentes, no cuenta con datos inexactos, y cumple con lo requerido en las bases integradas.

8. Mediante decreto de fecha 9 de enero de 2023, se informó que, mediante Escrito N° 3, presentado el 3 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 absolvió el traslado del recurso impugnativo presentado por el Adjudicatario; por lo que, se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
9. Por decreto de fecha 10 de enero de 2023, se informó que, mediante Escrito N° 01, presentado el 9 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió extemporáneamente los recursos de apelación presentados; en ese sentido, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala su absolución presentada de manera extemporánea.
10. Según decreto de fecha 10 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
11. Mediante Escrito N° 4, ingresado el 12 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
12. Con Escrito N° 3, ingresado el 13 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 1 cuestionó la oferta del Impugnante N° 2 y al Adjudicatario, en lo referido a la metodología propuesta exigida en las bases integradas, para tal efecto, remitió el Informe N° 000001-2023 emitido por el Ing. Jesús Iván Monasterio Mamani, quién efectuó un cuadro comparativo de las exigencias solicitadas en las bases integradas, concluyendo que la metodología exigida en las bases integradas no se encuentra debidamente desarrollada.
13. A través del Escrito N° 4, ingresado el 13 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 1 acreditó a sus representantes para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

14. Con Escrito N° 5, ingresado el 16 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 solicitó que no se considere los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario, ya que, el plazo para absolver los cuestionamientos a los recursos presentados venció el 5 de enero de 2023; por lo tanto, considerando que, la absolución a los cuestionamientos se formuló el 9 de enero de 2023, en ese sentido, se efectuó fuera del plazo legal establecido.

Sin perjuicio de ello, se pronunció sobre los cuestionamientos formulados a su oferta, referidos a la experiencia del postor en la especialidad.

15. Mediante Escrito N° 6, ingresado el 16 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 acreditó a sus representantes para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
16. Por Escrito N° 2, presentado el 16 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
17. Según Escrito N° 4, ingresado el 16 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 1 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver, y solicitó que el recurso de apelación presentado sea declarado fundado. Asimismo, acreditó a sus representantes para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
18. El 16 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante N°1, Impugnante N°2 y el Adjudicatario.
19. Mediante decreto de fecha 16 de enero de 2023, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de seis (6) días hábiles:

A LA ENTIDAD:

Considerando las pretensiones formuladas por el Impugnante N° 1 y el Impugnante N° 2; así como, la absolución a los recursos de apelación presentados, realizada por el Consorcio Supervisor Zepita, conformado por los señores Ismael Colla Supo y Mauro Moscairo Chura (en adelante, el Adjudicatario), cuyos actuados obran en el Toma Razón Electrónico del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

SEACE, se solicita emitir un informe legal en el que exprese su posición respecto de lo manifestado por las partes, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

20. Por decreto de fecha 16 de enero de 2023, se informó que, mediante Escrito N° 3, presentado el 13 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 1 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.
21. A través del Escrito N° 5, ingresado el 16 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 reitera los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado, de acuerdo a los siguientes términos:

“(…)

Respecto a la oferta económica, hay que indicar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento. Entonces de la revisión del se aprecia que, en el numeral 12 – Forma de pago, del capítulo III-REQUERIMIENTO, se señaló que, respecto al pago, el 90% del monto del contrato es por el servicio de supervisión de obra y el 10 % por el informe de revisión y liquidación del contrato de obra (...)

Ahora, revisando la oferta económica del postor adjudicado se puede observar que no ha cumplido con los porcentajes establecidos en los Términos de Referencia (...).”

Teniendo en cuenta que el 90% del costo será pagado durante la Supervisión, entonces el monto debió ser S/791,216.41 y el 10% del costo será pagado durante el periodo de Liquidación, el monto en esa etapa debió ser S/ 87,912.93. El postor ha considerado el porcentaje de 98.18% para el periodo de Supervisión de obra y 1.82% para el periodo de Liquidación.

Entonces, de todo lo dicho anteriormente la oferta económica del postor adjudicado debió ser descalificada al tratarse de un supuesto que esencial que modifique el alcance de la oferta, el artículo 60 del reglamento de la ley establece claramente esta condición. cabe precisar que la oferta económica del postor debe ser descalificada al tratarse de un supuesto insubsanable (...) (sic).”

22. Mediante Escrito N° 7, ingresado el 17 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver; asimismo, solicitó que, el procedimiento de selección se lleve a cabo de acuerdo a lo señalado por la normativa en contratación pública, con la finalidad de evitar que prevalezcan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

conductas que transgreden los principios que rigen la contratación pública. Adicionalmente, agregó que, *"(...) existen errores sustanciales de parte del comité al elaborar las bases y calificar las ofertas, corresponde a fin de que se brinde una solución idónea al hecho, que se declare nulo el procedimiento de selección y se ordene corregir dichos errores sustanciales en las bases a fin de que los postores podamos competir con reglas claras y objetivas". (sic)*

23. Por decreto de fecha 17 de enero de 2023, se informó que, a través del Escrito N° 5, ingresado el 16 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.
24. Con decreto de fecha 17 de enero de 2023, se informó que, a través del Escrito N° 4, ingresado el 16 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 1 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.
25. Según decreto de fecha 17 de enero de 2023, se informó que, a través del Escrito N° 5, ingresado el 16 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.
26. Por Escrito N° 5, ingresado el 18 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 1 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.
27. Con decreto de fecha 19 de enero de 2023, se informó que, a través del Escrito N° 5, ingresado el 18 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 1 remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.
28. Mediante decreto de fecha 19 de enero de 2023, se informó que, a través del Escrito N° 7, ingresado el 17 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

29. Por decreto de fecha 24 de enero de 2023, este Tribunal solicitó a los Impugnantes, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

A LA ENTIDAD, IMPUGNANTES Y ADJUDICATARIO:

- A. En principio, corresponde traer a colación lo señalado en los numerales 1.3 y 7 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, los cuales establecen que el valor referencial de la contratación es el siguiente:

Numeral 1.3 de la sección específica:

1.3. VALOR REFERENCIAL³ El valor referencial asciende a NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 37/100 SOLES (S/976,810.37), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de marzo del 2022.				
Valor Referencial (VR)		Límites ⁴		
		Inferior	Superior	
S/ 976,810.37		S/ 879,129.34	S/ 1'074,491.40	
DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ⁵	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ⁵	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra	420	Días calendarios	S/ 2,278.54178	956,987.55
Liquidación de obra				19,822.82
				976,810.37

Numeral 7 de la sección específica:

7) Valor Referencial El costo del servicio valor referencial incluye los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra.				
DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra (fantas)	420	Días calendario	S/ 2,278.54178	S/ 956,987.55
Liquidación de contrato (suma alzada)				S/ 19,822.82
				S/ 976,810.37

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

DESAGREGADO DE GASTOS DE SUPERVISIÓN							
COSTO DIRECTO: S/ 18,408,279.48							
TIEMPO DE EJECUCIÓN: (420 días) 14 Meses							
01.00	OFICINA CENTRAL						
N°	Descripción	Cantidad	Costo Mensual Soles	Cost. Paro.	Tiempo (meses)	Parcial	S/.
SUELDO Y SALARIOS INC. LEYES SOCIALES							
Personal Oficina Central - Sueldos, Beneficios y Beneficios							
1.00	Contador	1.00	3,000.00	0.25	14.00	15,300.00	
2.00	Secretaría	1.00	1,000.00	0.25	14.00	1,200.00	
Oficina de Administración							
	Oficina incl. Mobiliario y útiles de ofc.	1.00	400.00	0.25	14.00	1,875.00	
	Equipo de Computo, Manpower, Seguro	1.00	500.00	0.25	14.00	1,750.00	
Materiales y equipo de campo para obra							
	Alquiler de autos de transporte	1.00	1,400.00	1.00	13.00	18,200.00	
	Comunicación	1.00	4,500.00	1.00	13.00	58,500.00	
	Comodidad	30.00	300.00	1.00	13.00	3,900.00	
SUBTOTAL							107,875.00
02.00	ETAPA DE SUPERVISIÓN DE OBRA						
N°	Descripción	Cantidad	Costo Mensual Soles	Cost. Paro.	Tiempo (meses)	Parcial	S/.
SUELDO Y SALARIOS INC. LEYES SOCIALES							
Personal profesional Clave							
1.00	Ingeniero Supervisor General	1.00	14,300.00	1.00	14.00	199,800.00	
2.00	Especialista en Arquitectura	1.00	10,300.00	1.00	8.00	82,400.00	
3.00	Especialista en Ventanas	1.00	10,300.00	1.00	3.00	30,900.00	
4.00	Especialista en Electricidad	1.00	10,300.00	1.00	3.00	30,900.00	
5.00	Especialista en Comunicaciones y equipamiento	1.00	10,300.00	1.00	3.00	30,900.00	
6.00	Ingeniero Asistente Técnico	1.00	6,000.00	1.00	14.00	84,000.00	
Oficina de Administración							
	Agencia y útiles de escritorio	1.00	180.00	1.00	14.00	2,520.00	
	Proveedores	1.00	120.00	1.00	14.00	1,680.00	
	Servicios de Control Calidad	1.00	1,000.00	1.00	12.00	12,000.00	
	Servicio de control calidad COVID-19	1.00	350.00	1.00	14.00	4,900.00	
	Oficina incl. Mobiliario y útiles de ofc.	1.00	400.00	1.00	14.00	5,600.00	
SUBTOTAL							371,220.00
03.00	ETAPA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA						
N°	Descripción	Cantidad	Costo Mensual Soles	Cost. Paro.	Tiempo (meses)	Parcial	S/.
SUELDO Y SALARIOS INC. LEYES SOCIALES							
Personal profesional Clave							
1.00	Ingeniero Supervisor	1.00	12,000.00	0.50	3.00	36,000.00	
2.00	Especialista planeamiento y costos	1.00	8,000.00	0.25	1.00	8,000.00	
Oficina de Administración							
	Oficina incl. Mobiliario y útiles de ofc.	1.00	400.00	0.50	3.00	1,200.00	
SUBTOTAL							15,200.00
COSTO TOTAL DE CONSULTORIA S/.				998,720.00			
				Gastos Generales			
				Unidad (7%)			
				Sub Total			
				IGV (18%)			
				TOTAL GENERAL			
				976,810.37			

De lo anterior se advierte que el valor referencial total de la contratación asciende al monto de S/976,810.37 soles, proveniente de los conceptos por supervisión (por el monto de S/956,987.55 soles) y por la liquidación (por el monto de S/19,822.82 soles).

B. Por otro lado, el numeral 12 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección hace referencia a la forma de pago, e indica que, el 90% del costo de la supervisión será pagado mensualmente en forma proporcional al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

porcentaje del avance físico de la obra; mientras que, el 10% del costo de la supervisión, será pagado cuando la unidad de supervisión y liquidación de obras emita la conformidad de la liquidación del contrato, como se aprecia:

- El 90% del costo será pagado mensualmente en forma proporcional al porcentaje de Avance Físico de la Obra y si se hubiere otorgado adelantos, estos deberán ser amortizados según lo recomendado en el Art° 156 del Reglamento Ley de Contrataciones.
- El 10% del costo de la Supervisión será pagado cuando la Unidad de supervisión y liquidación de obras emita la Conformidad de la Liquidación del Contrato de Supervisión.

- C. *Ahora bien, de una revisión de los montos previstos en el acápite del “Valor referencial” [numerales 1.3 y 7 de la sección específica], se advertiría que del total de la contratación [S/976,810.37 soles] se habría previsto que aproximadamente el 2.3% [esto es, S/19,822.82 soles] correspondería al servicio de liquidación de contrato, mientras que aproximadamente el 97.7% [esto es, S/956,987.55 soles] de ese total correspondería al servicio de supervisión. Siendo que tales proporciones se deberían mantener para los pagos a realizarse durante la ejecución del contrato.*
- D. *No obstante ello, aun cuando se habría establecido la diferencia en la proporción de los montos a ser contratados en el presente procedimiento de selección (supervisión y liquidación de obra), se apreciaría que dicha proporción, medida en términos porcentuales, no se condeciría con los porcentajes previstos para la ejecución del pago al Contratista, pues en el numeral 12 antes referido, se indica que el pago se ejecutaría en el orden del 90% por el costo de supervisión (pagado en forma proporcional) y del 10% por el servicio de liquidación de la obra.*
- E. *Conforme a lo expuesto, a consideración de la Sexta Sala, no se apreciaría con absoluta claridad cuál es la proporción que deben tener en cuenta los postores no solo para presentar sus ofertas económicas, sino también existiría un riesgo en la etapa de ejecución contractual, pues si un postor presenta su oferta considerando la proporción prevista en el valor referencial podría requerir, en la ejecución del contrato, que el pago a realizarse por el costo de la supervisión sea mayor al 90%, lo cual podría estar acorde a los numerales 1.3 y 7, pero contrario a lo indicado en el numeral 12 de la misma sección específica.*
- F. *En esa medida, esta Sala advierte un probable vicio en las Bases del procedimiento de selección, al no haberse determinado con claridad cuáles son las incidencias porcentuales que deben cumplir las dos prestaciones a ser ejecutadas en el contrato, esto es, no se conoce con claridad si el pago por el costo de la supervisión será del 90% o más de dicho porcentaje, tal como lo prevé los numerales 1.3 y 7 de la sección específica de las referidas bases.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

G. Adicionalmente, la presunta falta de claridad en las Bases habría generado unos de los temas en controversia.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento respecto a lo antes expuesto, pues ello evidenciaría la existencia de un probable vicio que podría generar la declaratoria de la nulidad del procedimiento de selección.

Consecuentemente, se les corre traslado, para que dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto del presunto vicio de nulidad que acarrearía el citado procedimiento de selección; por lo que, dicha manifestación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual se accede por medio del portal web institucional www.gob.pe/osce, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

30. Mediante Escrito N° 8, ingresado el 31 de enero de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante N° 2 brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 24 de enero de 2023, de acuerdo a los siguientes términos:

"(...)

RESPECTO A LA CONTRADICCIÓN QUE INCURRE LAS BASES INTEGRADAS:

Conforme lo advierte la Sexta Sala del TCE, existe un presunto vicio de nulidad a causa de la contradicción que presenta las Bases Integradas en los numerales 1.3 y 7 respecto al numeral 12, que se refieren a las proporciones de los pagos que corresponden a la Supervisión de la Obra y a la Liquidación de la Obra. La contradicción consistiría en que los dos primeros numerales presentan que la proporción, aproximada y porcentualmente, para la Supervisión de la Obra es el 97% y la Liquidación de la Obra el 3%; por el contrario, en el numeral 12 se señala que el 90% del costo será para la Supervisión de la Obra y el 10% para la Liquidación de la Obra.

Dicha contradicción ha sido advertida por mi representada en su escrito N° 07, en el cual se planteó que existiría una contradicción en los términos de referencia respecto a los montos correspondientes a la Supervisión de Obra y Liquidación de Obra, pues los numerales 1.3 y 7, consignan montos que, de una representación porcentual, se apartan a lo indicado en el numeral 12.

Lo expuesto en los puntos 1 y 2 del presente escrito ha generado que los postores oferten distintas proporciones en su oferta económica para el Proceso de Selección impugnado. Por un lado, el CONSORCIO SUPERVISOR ZEPITA, ha presentado su oferta económica acorde a los numerales 1.3 y 7 de las Bases Integradas; pero, por otro lado, mi representada ha presentado su oferta en el otro extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Además de ello, el postor DIONISIO ROJAS MAMANI, en su escrito N° 01, interpone el recurso de apelación en donde una de sus pretensiones es que se revoque la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO SUPERVISOR ZEPITA toda vez que su Oferta Económica no cumple con los porcentajes de pago establecidos en los Términos de Referencia de las Bases Integradas; el postor impugnante hace referencia al numeral 12 de las Bases Integradas. No obstante, dicha oferta sí se encuentra dentro de lo establecido en los numerales 1.3 y 7 de la sección específica de las Bases Integradas. Ello, claramente pone en una situación de incertidumbre a los postores, puesto que no se sabe con exactitud cuál de los extremos debe prevalecer.

Asimismo, también existiría un riesgo financiero contractual en la etapa de ejecución del contrato, puesto que el adjudicatario presenta una oferta que contradice lo estipulado en el numeral 12, lo cual acarrearía que se pague más del 90% que corresponde a la Supervisión de la Obra. Esto es que la Entidad pagaría más de lo establecido para la Supervisión de la Obra y un menor pago para lo correspondiente a la Liquidación de Obra. Cabe resaltar la importancia que tienen las Bases Integradas en la etapa de ejecución contractual, pues conforme al artículo 138, esta forma parte del Contrato.

En tal sentido, se advierte que la contradicción en la que incurre las Bases Integradas constituye una contravención al principio de transparencia y el derecho al trato igualitario, reguladas en el literal c) y d), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello, claramente contraviene las normas legales invocadas y se erigen como un vicio de nulidad conforme al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

A ello se suma que existen antecedentes donde el Tribunal de Contrataciones ha resuelto con declarar nulo el Proceso de Selección cuando las Bases Integradas presentan estipulaciones que son incongruentes, contradictorios o no presentan claridad. Entre ellos podemos citar la Resolución N° 0409-2021-TCE-S4 y la Resolución N° 01254 -2022- TCE-S1.

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD:

En aras de hacer prevalecer principio de transparencia y publicidad regulado en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el SEACE, cuanto menos, debe figurar la oferta completa presentada por el adjudicatario. No obstante, de la revisión en el SEACE se observa que, si bien se haya la oferta técnica del adjudicatario, no se encuentra la oferta económica de este. (sic)

Lista de documentos generados de la oferta / expediente de interés				
Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño Archivo	Documento
1	OFERTA TECNICA ZEPITA_1.pdf	pdf	34 KB	 34 KB
2	OFERTA TECNICA ZEPITA_2.pdf	pdf	36 KB	 36 KB
3	OFERTA TECNICA ZEPITA_3.pdf	pdf	36 KB	 36 KB
4	OFERTA TECNICA ZEPITA_4.pdf	pdf	29 KB	 29 KB

Lista de ítems							
Nro.	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Valor Estimado	Cantidad ofertada	Punto ofertado	Documentos específicos	Link de promoción de la oferta
No se encuentra el ítem							

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

(...)"

31. Con decreto de fecha 31 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y el Impugnante 2, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁵, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de un concurso público cuyo valor referencial asciende a S/ 976,810.37 (novecientos setenta y seis mil ochocientos diez con 37/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante N° 1 interpuso recurso de apelación contra el rechazo de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; asimismo, el Impugnante N° 2 interpuso recurso de apelación cuestionando el puntaje por la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de los recursos no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella

⁵ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, los Impugnantes contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 19 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se registró en el SEACE el 5 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que el Impugnante N° 1 presentó el recurso de apelación, mediante Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, el 16 y el 20 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal. Asimismo, se aprecia también que el Impugnante N° 2 presentó el recurso de apelación, mediante Escrito S/N, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 19 y el 21 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal.

Por tanto, ha quedado establecido que los recursos de apelación fueron ingresados en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión a los recursos de apelación, se aprecia que éstos aparecen suscritos por el Impugnante 1, esto es, el señor Dionisio Rojas Mamani y, el representante común del Impugnante 2, esto es, el señor Juan Cristhiam Palomino Gutiérrez.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 y los integrantes del Impugnante 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 y los integrantes del Impugnante 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, este Colegiado advierte que el Impugnante N° 2 cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de rechazar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario; asimismo, el Impugnante N° 1 también cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de otorgar el puntaje por la evaluación de su oferta y la buena pro al Adjudicatario; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditado, en el caso del Impugnante N° 2, a que revierta su condición de rechazado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, tanto el Impugnante N° 1 como el Impugnante N° 2 no fueron los ganadores de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante N° 1 ha solicitado que se revoque el rechazo de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; asimismo, el Impugnante N° 2 ha cuestionado el puntaje otorgado por la evaluación de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho de los recursos de apelación de los impugnantes, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO.

El Impugnante N° 1 solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se le otorgue el puntaje máximo por el factor de evaluación “metodología propuesta”.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- ✓ No se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se califique y otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante N° 2 solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque el rechazo de su oferta y se le otorgue el puntaje máximo por el factor de evaluación “metodología propuesta”.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se califique y otorgue la buena pro a su representada.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se declare infundados los recursos de apelación.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”.*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”.*

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

5. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 28 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 4 de enero de 2023.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante Escrito N° 1, presentado el 9 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió traslado a los cuestionamientos formulados a los recursos de apelación presentados; no obstante, los mismos fueron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

efectuados fuera del plazo con que contaba para absolver los recursos impugnativos, por lo que, lo argumentado no será considerado para fijar puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde otorgar el puntaje máximo por el factor de evaluación “metodología propuesta” en la oferta del Impugnante N° 1; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - ii. Determinar si corresponde revocar el rechazo de la oferta y otorgar el puntaje máximo por el factor de evaluación “metodología propuesta” en la oferta del Impugnante N° 2; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - iii. Determinar si corresponde no admitir y/o descalificar la oferta del Adjudicatario.
 - iv. Determinar si corresponde la evaluación y calificación de las ofertas del Impugnante 1 y del Impugnante 2.

A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar el puntaje máximo por el factor de evaluación “metodología propuesta” en la oferta del Impugnante N° 1; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

9. Conforme al “Formato N° 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro”, publicado el 5 de diciembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección decidió otorgar 88 puntos por evaluación técnica y 100 puntos por evaluación económica, a la oferta del Impugnante 1, determinándose un puntaje total de 89.20, como se aprecia a continuación:

9 EVALUACION TECNICA (100 PUNTOS)		
El comité de selección procede a la asignación del puntaje técnico a los postores que tienen la condición de CALIFICA en la verificación de requisitos de calificación.		
N°	Nombre o razón social del postor	Puntaje
1	CONSORCIO SUPERVISOR ZEPITA (MOSCAIRO CHURA MAURO / COLLA SUPO ISMAEL)	95.00
2	VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO	89.00
3	CONSORCIO HR CONSULTORES (ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO / AEDO BELLOTA LUIS DAVID)	39.00
4	CONSORCIO HOFÉ (ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. / ALABASTRO S.A.C.)	90.00
5	CONSORCIO INGENIERIA (BARRIENTOS QUISPE HENRI / HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO)	35.00
6	ROJAS MAMANI DIONISIO	88.00
7	ROMAN VASQUEZ BENITO URIBE	84.00
8	ALANOCA ARAGON BERNARDO	90.00
9	CONSORCIO CENTRO DE SALUD (GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. / DRELCA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA)	89.00
10	ROZAS LATORRE JOSE LUIS	89.00
11	BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	90.00

10 EVALUACION ECONOMICA (100 PUNTOS)		
El comité de selección procede a la asignación del puntaje económico.		
N°	Nombre o razón social del postor	Puntaje
1	CONSORCIO SUPERVISOR ZEPITA (MOSCAIRO CHURA MAURO / COLLA SUPO ISMAEL)	100.00
2	VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO	100.00
3	CONSORCIO HR CONSULTORES (ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO / AEDO BELLOTA LUIS DAVID)	100.00
4	CONSORCIO HOFÉ (ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. / ALABASTRO S.A.C.)	0.00
5	CONSORCIO INGENIERIA (BARRIENTOS QUISPE HENRI / HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO)	100.00
6	ROJAS MAMANI DIONISIO	100.00
7	ROMAN VASQUEZ BENITO URIBE	0.00
8	ALANOCA ARAGON BERNARDO	0.00
9	CONSORCIO CENTRO DE SALUD (GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. / DRELCA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA)	100.00
10	ROZAS LATORRE JOSE LUIS	100.00
11	BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

11 DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL			
El comité de selección determina el puntaje total.			
N°	Nombre o razón social del postor	Puntaje	Orden de prelación
1	CONSORCIO SUPERVISOR ZEPITA (MOSCAIRO CHURA MAURO / COLLA SUPO ISMAEL)	95.50	1
2	VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO	90.10	2
3	CONSORCIO HR CONSULTORES (ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO / AEDO BELLOTA LUIS DAVID)	90.10	2
5	CONSORCIO INGENIERIA (BARRIENTOS QUISPE HENRI / HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO)	86.50	4
6	ROJAS MAMANI DIONISIO	89.20	3
9	CONSORCIO CENTRO DE SALUD (GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. / DRELCA CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA)	90.10	2
10	ROZAS LATORRE JOSE LUIS	90.10	2

“(...)

* ROJAS MAMANI DIONISIO: EN EL NUMERAL 1 DE LA METODOLOGIA NO CONSIDERA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS COMO UNA ACTIVIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN, ASÍ MISMO NO CONSIDERA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA COMO ACTIVIDAD DE RECEPCIÓN DE OBRA, CONFORME A LO ESTABLECIDO REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; EN EL NUMERAL 2 DE LA METODOLOGIA NO DESARROLLA LAS PROGRAMACIONES CON LAS ACTIVIDADES DE LA CONSULTORIA DE OBRA.

10. Al respecto, el Impugnante N° 1, a través de su recurso de apelación, manifestó que desarrolló correctamente la metodología propuesta en su oferta, en los cuatro (4) numerales del factor de evaluación; por lo que, correspondía que el comité de selección le otorgue los veinticinco (25) puntos indicados en las bases integradas del procedimiento de selección.
11. Al respecto, cabe precisar que, si bien el Adjudicatario y el Impugnante N° 2 se han apersonado al presente procedimiento recursivo, pero no se han pronunciado sobre el puntaje otorgado a la oferta del Impugnante N° 1.
12. Adicionalmente, debemos precisar que tampoco obra en el expediente recursivo el informe técnico legal de la Entidad, expresando su posición respecto a los cuestionamientos formulados por los Impugnantes N° 1 y N° 2, a pesar de encontrarse debidamente notificada mediante publicación en el Toma Razón electrónico del SEACE.

En ese sentido, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad tal actuación, para que determine las medidas correctivas pertinentes, por la falta de colaboración de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

13. Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera previa al análisis de fondo, mediante decreto del 24 de enero de 2023, este Tribunal solicitó a los Impugnantes, al Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto de un posible vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección; lo cual, podría afectar el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el traslado de nulidad advertido consta en el Fundamento 29 del Análisis de la presente resolución.
14. Al respecto, el Impugnante N° 2 se pronunció sobre el vicio de nulidad advertido por este Tribunal, de acuerdo a los siguientes términos:

"(...) Conforme lo advierte la Sexta Sala del TCE, existe un presunto vicio de nulidad a causa de la contradicción que presenta las Bases Integradas en los numerales 1.3 y 7 respecto al numeral 12, que se refieren a las proporciones de los pagos que corresponden a la Supervisión de la Obra y a la Liquidación de la Obra. La contradicción consistiría en que los dos primeros numerales presentan que la proporción, aproximada y porcentualmente, para la Supervisión de la Obra es el 97% y la Liquidación de la Obra el 3%; por el contrario, en el numeral 12 se señala que el 90% del costo será para la Supervisión de la Obra y el 10% para la Liquidación de la Obra.

Dicha contradicción ha sido advertida por mi representada en su escrito N° 07, en el cual se planteó que existiría una contradicción en los términos de referencia respecto a los montos correspondientes a la Supervisión de Obra y Liquidación de Obra, pues los numerales 1.3 y 7, consignan montos que, de una representación porcentual, se apartan a lo indicado en el numeral 12.

Lo expuesto en los puntos 1 y 2 del presente escrito ha generado que los postores oferten distintas proporciones en su oferta económica para el Proceso de Selección impugnado. Por un lado, el CONSORCIO SUPERVISOR ZEPITA, ha presentado su oferta económica acorde a los numerales 1.3 y 7 de las Bases Integradas; pero, por otro lado, mi representada ha presentado su oferta en el otro extremo.

Además de ello, el postor DIONISIO ROJAS MAMANI, en su escrito N° 01, interpone el recurso de apelación en donde una de sus pretensiones es que se revoque la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO SUPERVISOR ZEPITA toda vez que su Oferta Económica no cumple con los porcentajes de pago establecidos en los Términos de Referencia de las Bases Integradas; el postor impugnante hace

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

referencia al numeral 12 de las Bases Integradas. No obstante, dicha oferta sí se encuentra dentro de lo establecido en los numerales 1.3 y 7 de la sección específica de las Bases Integradas. Ello, claramente pone en una situación de incertidumbre a los postores, puesto que no se sabe con exactitud cuál de los extremos debe prevalecer.

Asimismo, también existiría un riesgo financiero contractual en la etapa de ejecución del contrato, puesto que el adjudicatario presenta una oferta que contradice lo estipulado en el numeral 12, lo cual acarrearía que se pague más del 90% que corresponde a la Supervisión de la Obra. Esto es que la Entidad pagaría más de lo establecido para la Supervisión de la Obra y un menor pago para lo correspondiente a la Liquidación de Obra. Cabe resaltar la importancia que tienen las Bases Integradas en la etapa de ejecución contractual, pues conforme al artículo 138, esta forma parte del Contrato.

En tal sentido, se advierte que la contradicción en la que incurre las Bases Integradas constituye una contravención al principio de transparencia y el derecho al trato igualitario, reguladas en el literal c) y d), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello, claramente contraviene las normas legales invocadas y se erigen como un vicio de nulidad conforme al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)" (sic)

15. Debe tenerse presente que, a la fecha, el Impugnante N° 1, el Adjudicatario y la Entidad no se han pronunciado sobre el posible vicio de nulidad detectado en el procedimiento de selección.
16. Ahora bien, en atención a los términos expuestos, y considerando la información obrante en el expediente, corresponde analizar si en las bases del procedimiento de selección se ha constituido un vicio que deba acarrear su nulidad.
17. Considerando lo expuesto, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.
18. Al respecto, los numerales 1.3 y 7 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, establecen que el valor referencial de la contratación es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Numeral 1.3 de la sección específica:

1.3. VALOR REFERENCIAL³

El valor referencial asciende a NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 37/100 SOLES (S/976,810.37), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de marzo del 2022.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁴	
	Inferior	Superior
S/ 976,810.37	S/ 879.129.34	S/ 1'074,491.40

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO ⁵	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO ⁵	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra	420	Días calendarios	S/ 2,278.54178	956,987.55
Liquidación de obra				19,822.82
				976,810.37

Numeral 7 de la sección específica:

7) Valor Referencial

El costo del servicio valor referencial incluye los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra.

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra (tarifas)	420	Días calendario	S/ 2,278.54178	S/ 956,987.55
Liquidación de contrato (suma alzada)				S/ 19,822.82
				S/ 976,810.37

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

DESAGREGADO DE GASTOS DE SUPERVISIÓN							
COSTO DIRECTO: S/ 58.406.279,48							
TIEMPO DE EJECUCIÓN: (420 días) 14 Meses							
01.00	OFICINA CENTRAL						
N°	Descripción	Cantidad	Costo Mensual Soles	Cost. Parcial	Tiempo (meses)	Parcial	S/.
SUELDO Y SALARIOS (INC. LEYES SOCIALES)							
Personal Oficina Central - Sueldos, Beneficios y Beneficios							
1.00	Contador	1.00	3.000,00	0,25	14,00	10.500,00	
2.00	Secretaría	1.00	1.500,00	0,25	14,00	1.250,00	
Oficina de Administración							
3.00	Oficina de Mantenimiento y otros de etc.	1.00	400,00	0,25	14,00	1.400,00	
4.00	Equipo de Computo, Insumos, etc.	1.00	500,00	0,25	14,00	1.750,00	
Materiales y equipo de campo para obra							
5.00	Alquiler de equipo de transporte	1.00	1.400,00	1,00	13,00	18.200,00	
6.00	Comunicación	1.00	4.000,00	1,00	13,00	52.000,00	
7.00	Construcción	30.00	300,00	1,00	13,00	3.900,00	
SUBTOTAL							94.750,00
02.00	ETAPA DE SUPERVISIÓN DE OBRA						
N°	Descripción	Cantidad	Costo Mensual Soles	Cost. Parcial	Tiempo (meses)	Parcial	S/.
SUELDO Y SALARIOS (INC. LEYES SOCIALES)							
Personal profesional Clase							
1.00	Ingeniero Especialista General	1.00	14.300,00	1,00	14,00	199.800,00	
2.00	Especialista en Arquitectura	1.00	10.300,00	1,00	8,00	82.400,00	
3.00	Especialista en Sanitarios	1.00	10.300,00	1,00	8,00	82.400,00	
4.00	Especialista en Electricidad	1.00	10.300,00	1,00	8,00	82.400,00	
5.00	Especialista en Comunicaciones y equipamiento	1.00	10.300,00	1,00	8,00	82.400,00	
6.00	Ingeniero Asistente Técnico	1.00	6.000,00	1,00	14,00	84.000,00	
Oficina de Administración							
7.00	Oficina de Mantenimiento y otros de etc.	1.00	180,00	1,00	14,00	2.520,00	
8.00	Oficina de Mantenimiento y otros de etc.	1.00	120,00	1,00	14,00	1.680,00	
9.00	Servicio de Control de Calidad	1.00	1.000,00	1,00	12,00	12.000,00	
10.00	Servicio de control de calidad COVID-19	1.00	2.000,00	1,00	14,00	28.000,00	
11.00	Oficina de Mantenimiento y otros de etc.	1.00	400,00	1,00	14,00	5.600,00	
SUBTOTAL							571.820,00
03.00	ETAPA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA						
N°	Descripción	Cantidad	Costo Mensual Soles	Cost. Parcial	Tiempo (meses)	Parcial	S/.
SUELDO Y SALARIOS (INC. LEYES SOCIALES)							
Personal profesional Clase							
1.00	Ingeniero Supervisor	1.00	12.000,00	0,25	2,00	24.000,00	
2.00	Especialista planeamiento y costos	1.00	8.000,00	0,25	1,00	8.000,00	
Oficina de Administración							
3.00	Oficina de Mantenimiento y otros de etc.	1.00	400,00	0,25	2,00	800,00	
SUBTOTAL							15.790,00
COSTO TOTAL DE CONSULTORIA S/.							
				588.720,00			
				Gastos Generales			
				197.875,00			
				Utilidad (7%)			
				41.210,40			
				Sub Total			
				827.805,40			
				IGV (18%)			
				149.804,97			
				TOTAL GENERAL			
				976.810,37			

Nótese que, el valor referencial total de la contratación asciende al monto de S/976,810.37 , proveniente de los conceptos por supervisión (por el monto de S/956,987.55) y por la liquidación (por el monto de S/19,822.82).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

19. Por otro lado, el numeral 12 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección hace referencia a la forma de pago, e indica que, el 90% del costo de la supervisión será pagado mensualmente en forma proporcional al porcentaje del avance físico de la obra; mientras que, el 10% del costo de la supervisión, será pagado cuando la unidad de supervisión y liquidación de obras emita la conformidad de la liquidación del contrato, como se aprecia:

- El 90% del costo será pagado mensualmente en forma proporcional al porcentaje de Avance Físico de la Obra y si se hubiere otorgado adelantos, estos deberán ser amortizados según lo recomendado en el Art° 156 del Reglamento Ley de Contrataciones.
- El 10% del costo de la Supervisión será pagado cuando la Unidad de supervisión y liquidación de obras emita la Conformidad de la Liquidación del Contrato de Supervisión.

20. Ahora bien, de una revisión de los montos previstos en el acápite del “valor referencial” [numerales 1.3 y 7 de la sección específica], se advierte que del total de la contratación [S/976,810.37 soles] se ha previsto que aproximadamente el 2.3% [esto es, S/19,822.82 soles] corresponderá al servicio de liquidación de contrato, mientras que aproximadamente el 97.7% [esto es, S/956,987.55 soles] de ese total corresponde al servicio de supervisión.

Considerando tales proporciones, en principio, se evidenciaría que éstas se deberían mantener para los pagos a realizarse durante la ejecución del contrato; sin embargo, aun cuando se habría establecido la diferencia en la proporción de los montos a ser contratados en el presente procedimiento de selección (supervisión y liquidación de obra), se aprecia que dicha proporción, medida en términos porcentuales, no se condeciría con los porcentajes previstos para la ejecución del pago al Contratista, pues en el numeral 12 antes referido, se indica que el pago se ejecutaría en el orden del 90% por el costo de supervisión (pagado en forma proporcional) y del 10% por el servicio de liquidación de la obra.

21. De lo antes expuesto, la falta de claridad antes referida también incorpora un riesgo que podría presentarse en la etapa de ejecución contractual, pues si un postor presenta su oferta económica considerando la proporción prevista en el valor referencial, podría requerir, en la ejecución del contrato, que el pago a realizarse por el costo de la supervisión sea mayor al 90%, lo cual podría estar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

acorde a los numerales 1.3 y 7, pero contrario a lo indicado en el numeral 12 de la misma sección específica.

22. De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que, el Impugnante N° 2 indicó también que dicha incongruencia generó que los postores oferten distintas proporciones en su oferta económica para el procedimiento de selección, ya que el Adjudicatario ofertó acorde a los numerales 1.3 y 7 de las bases; mientras que el Impugnante N° 2 ofertó conforme al numeral 12 de las bases [90% y 10%]; por lo que, concluyó que, dicha incongruencia, genera un riesgo financiero en la etapa de ejecución del contrato.
23. En ese sentido, esta Sala advierte un vicio en las bases del procedimiento de selección, al haberse determinado una forma de pago que difiere a la proporción del valor referencial previsto para la supervisión y la liquidación del contrato..
24. En ese sentido, la situación antes expuesta contraviene directamente al **principio de transparencia** previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y que, además, en el caso concreto generó que las ofertas económicas presentadas por los postores presenten diferencias en cuanto a los montos asignados a la supervisión y liquidación, cuyos cuestionamientos son materia del presente recurso de apelación, lo que conlleva la vulneración de los **principios de libertad de concurrencia, competencia y eficacia y eficiencia**, previstos en los literales e) y f) del mismo artículo de la Ley.
25. En adición a ello, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.
26. Así también, es preciso recalcar que el análisis que efectúa este Tribunal tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice la libre concurrencia y competencia de los potenciales proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Bajo ese contexto, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

En este contexto, por la deficiencia advertida, este Colegiado evidencia la vulneración de los principios bajo comentario; lo cual ha viciado la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia.

27. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

28. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido las disposiciones normativas antes expuestas, y del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Por otro lado, tampoco procede la conservación del acto viciado, toda vez que las deficiencias advertidas se encuentran directamente vinculadas con parte de la controversia, lo que impediría a este Colegiado emitir pronunciamiento de manera objetiva, imparcial y acorde a derecho.

29. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de las garantías otorgadas por los Impugnantes N° 1 y N° 2 por la interposición de sus recursos de apelación.

30. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad que impiden que este Tribunal efectúe un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
31. En adición a lo expuesto, esta Sala advierte que, aun cuando existe la incongruencia antes detectada, también se aprecia que la determinación de un porcentaje de pago por las prestaciones de la supervisión y la liquidación, tal como consta en el numeral 12 de la sección específica de las bases integradas del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

procedimiento de selección, constituye una transgresión al sistema de contratación establecido en el numeral 6 de la misma sección específica de las citadas bases. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que al haberse establecido que el pago por la supervisión sea en función al sistema de contratación por tarifas, este se ejecutará en función al avance que realice el supervisor, esto es, se pagará en función al avance de la ejecución real, por lo que, el pago total no constituirá, necesariamente, el 90% del contrato. Lo mismo sucede para el caso del pago de la liquidación, pues este se ejecutará por un monto total que estará constituido por el contratado para tal actividad.

En esa medida, a consideración de esta Sala, también corresponde que la Entidad evalúe el retiro de la determinación de los porcentajes de pago establecidos en el numeral 12 bajo comentario, conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** del Concurso Público N° CP-SM-5-2022-OEC/GR-PUNO-1 (primera convocatoria), para la contratación de la *consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Zepita, Micro Red Zepita, Red Salud Chucuito, Distrito de Zepita-Provincia de Chucuito-Departamento de Puno"*, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases,** ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** las garantías presentadas por el señor Dionisio Rojas Mamani y el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00609-2023-TCE-S6

Consortio Hope, conformado por las empresas Alabastro S.A.C. y Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L. para la interposición de los recursos de apelación.

3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Fundamento 12.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui